



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



Fecha:	31 de marzo de 2017	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	---------------------	--------	--

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. María del Consuelo Arce Rodea	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Encargado del Despacho de la Contraloría Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Franco G.M. Fabbri Vázquez	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Lic. Cuauhtémoc Ricardo López Pérez	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia	

ORDEN DEL DÍA

PRIMERO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000018917.

SEGUNDO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000022117.

TERCERO.- Análisis de la solicitud de acceso a la información 3210000023117.

CUARTO.- Se somete a consideración el cambio de criterio para la publicación de versiones públicas de las sentencias que emita este Tribunal.

QUINTO.- Modificación al modelo de leyenda de clasificación que deben contener las versiones públicas de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



SEXTO.- Comunicado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de las Principales obligaciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

SÉPTIMO.- Aprobación del Manual de Usuario para la Plataforma de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

OCTAVO.- Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento.

NOVENO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 23 al 30 de marzo de 2017.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



Fecha:	31 de marzo de 2017	Lugar:	Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Del. Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03810.
--------	------------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Mag. María del Consuelo Arce Rodea	Integrante de la Junta de Gobierno y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia.	
C.P. José Hoyos Ibarra	Encargado de Despacho de la Contraloría Interna y miembro del Comité de Transparencia.	
Lic. Franco G.M. Fabbri Vázquez	Secretario Operativo de Administración y miembro del Comité de Transparencia	
Lic. Cuauhtémoc Ricardo López Pérez	Titular de la Unidad de Transparencia y Secretario Técnico del Comité de Transparencia	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

PRIMERO.- El 21 de febrero de 2017, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud registra da con el folio **3210000018917**, en la que se requiere lo siguiente:

"1. Grabación y manuscrito de la Sesión Pública de la Segunda Sección del TFJA correspondiente a la orden del día 09/2017, celebrada el 2 DE FEBRERO DE 2017.

2. Grabación y manuscrito de la Sesión Pública de la Segunda Sección del TFJA correspondiente a la orden del día 06/2017, celebrada el 24 DE ENERO DE 2017:" (sic)



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017

El 22 de febrero del año en curso, la solicitud de mérito fue turnada a la Secretaría General de Acuerdos.

El 13 de marzo de 2017, la Secretaría General de Acuerdos, mediante oficio número CCST-TRASPARENCIA-027/2017, proporcionó la respuesta siguiente:

"...Respecto a lo anterior, esta Unidad Jurisdiccional le informa, que respecto a las grabaciones de las sesiones, estas se encuentran en un archivo de audio, las cuales pueden ser grabadas en un disco compacto "CD" para su entrega. Por lo que hace a la versión mecanográfica de las sesiones de fecha 24 de enero y 2 de febrero del presente año, la información se compone de 42 fojas y 24 fojas, respectivamente; por lo que se pone a disposición del solicitante la información requerida, previo pago de derechos por reproducción que al efecto realice, lo anterior a efecto de que esta Secretaría General de Acuerdos, se encuentre en posibilidad de realizar las versiones públicas correspondientes." (sic)

[El subrayado es propio]

El 28 de marzo de 2017, en alcance a su respuesta anterior, por medio de oficio número: CCST-TRANSPARENCIA-042/17, de fecha 24 de marzo del presente año, dio atención a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, y cifiéndonos al criterio emitido por el Comité de Información de este Tribunal en su Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 17 de marzo de 2017; esta Secretaría General de Acuerdos, manifiesta que respecto a las grabaciones y manuscritos solicitados, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 116, primero, tercero y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; son tema de supresión:

- Los Nombres de los actores en los juicios (persona física)
- Los Nombres o Denominaciones de las Razones Sociales o Nombres Comerciales de las partes actoras (personas morales)
- Terceros Interesados.
- Cuantía de multa

Respecto a los nombres de las partes actoras (personas físicas)

Debido a que el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

Por lo anterior, resulta procedente clasificar el nombre del actor, como información confidencial por actualizar lo señalado en los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Respecto a los Nombres o Denominaciones de las Razones Sociales o Nombres Comerciales de las partes actoras (personas morales)

Respecto a la denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal¹, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

**"TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público**

**CAPÍTULO I
De su Organización**

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal."

[Énfasis añadido]

"Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen."

[Énfasis añadido]

**"CAPÍTULO V
Del Registro de Personas Morales**

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

¹ Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y
..."

[Énfasis añadido]

"Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

- I. El nombre de los otorgantes;**
- II. La razón social o denominación;**
- III. El objeto, duración y domicilio;**
- IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;**
- V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;**
- VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;**
- VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y**
- VIII. La fecha y la firma del registrador."**

[Énfasis añadido]

"Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo."

"Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen."

[Énfasis añadido]

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal², dispone:

"TÍTULO PRIMERO DEL SISTEMA REGISTRAL

² Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en:
<http://www.consejeria.dt.gob.rnx/inclex.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros."

[Énfasis añadido]

"TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA REGISTRAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- El sistema registral se integrará por las siguientes materias:

- I. Registro Inmobiliario;
- II. Registro Mobiliario, y
- III. Registro de Personas Morales."**

[Énfasis añadido]

Artículo 16.- Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:

- I. Folio Real de Inmuebles;
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y
- III. Folio de Personas Morales."**

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones**, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública**, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

Ahora bien, es importante precisar que **dentro de la información** susceptible de ser registrada se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen las sociedades**, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades -información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores -la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información. De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público, en tanto, se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio para pronta referencia se transcribe a continuación:

"Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a **hechos o actos de carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquella que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo**, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, **aquella que pudiera afectar sus negociaciones**, entre otra.

En el caso que nos ocupa -nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos-, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:

"Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

- I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;
- II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficto en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficto, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias. No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la supresión de la denominación social o nombre comercial de la empresa, por considerarse que constituye información de carácter confidencial de una persona moral.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Respecto a Terceros Interesados

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona moral.

El nombre de las personas morales que intervinieron en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio deben considerarse como confidencial, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017

Trigésimo octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Respecto de la cuantía de la multa

En relación a la cuantía de la multa; es necesario indicar que dar a conocer su monto, pudiera dañar la imagen de la actora, trayendo como consecuencia que se afecte su esfera comercial o la viabilidad de posibles negociaciones, puesto que tal multa no está jurídicamente definida, pues contra tales determinaciones puede proceder el juicio de amparo o el recurso de revisión, por lo que en tratándose de dichas situaciones por seguridad de las partes se considera suprimir tal dato.

Por lo anterior, se considera como confidencial la cuantía de la multa, de conformidad a lo señalado en los artículos 116, tercero y último párrafos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracciones II y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracciones II y III, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." (SIC)

[El subrayado es propio]

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, la Secretaría General de Acuerdos manifestó la posibilidad de acceder a la información solicitada, previo pago de derechos por concepto de reproducción, toda vez que la misma que consta en un CD. Asimismo, indicó que la información requerida contiene información deber confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primero, tercero y último párrafos, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo octavo, fracciones I, II y III, y Cuadragésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, indicó que la información requerida contiene datos confidenciales tales como: nombres de las partes actoras (personas físicas), los nombres o denominaciones de las razones sociales o nombres comerciales de las partes actoras (personas morales), nombres de terceros interesados; así como la cuantía de multa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer, tercer y último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso Trigésimo Octavo, fracciones I, II y III y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar la procedencia o no de la clasificación de la información realizada por la Secretaría General de Acuerdos, para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Al respecto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

II. (...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

...”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y

"Cuadragésimo.- En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

...

[Énfasis añadido]

En ese sentido, es importante precisar que el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física, por su parte, la denominación social de una persona moral constituye el nombre legal a través de la cual se identifica la misma.

De acuerdo con las disposiciones invocadas, en relación al presente caso, se desprende que como información confidencial se pueden clasificar:

- Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y
- La información confidencial que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan derecho a ello.
- En el caso de información confidencial, se considerará también aquella que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relacionados a una persona.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Secretaría General de Acuerdos, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos antes citados.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



- **Nombre de la parte actora y tercero (personas físicas).**

En ese contexto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona,** lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013”.

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafo primero, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Por tanto, resulta procedente **clasificación del nombre de la parte actora y terceros**, realizada por la Secretaría General de Acuerdos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora y tercero.**

Respecto a la denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora, es importante precisar las disposiciones del Código Civil Federal³, en cuanto al Registro Público, mismo que establece:

**“TÍTULO SEGUNDO
Del Registro Público**

**CAPÍTULO I
De su Organización**

Artículo 2999. Las oficinas del Registro Público se establecerán en el Distrito Federal y estarán ubicadas en el lugar que determine el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 3001. El registro será Público. Los encargados del mismo tienen la obligación de permitir a las personas que lo soliciten, que se enteren de los asientos que obren en los folios del Registro Público y de los documentos relacionados con las inscripciones que estén archivados. También tiene la obligación de expedir copias certificadas de las inscripciones o

³ Código Civil Federal. Disponible para consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_241213.pdf



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



constancias que figuren en los folios del Registro Público, así como certificaciones de existir o no asientos relativos a los bienes que se señalen.”

[Énfasis añadido]

“CAPÍTULO V Del Registro de Personas Morales

Artículo 3071.- En los folios de las personas morales se inscribirán:

I. Los instrumentos por los que se constituyan, reformen o disuelvan las sociedades y asociaciones civiles y sus estatutos;

II. Los instrumentos que contengan la protocolización de los estatutos de asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil y de sus reformas, previa autorización en los términos de los artículos 17 y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera; y

...”

[Énfasis añadido]

“Artículo 3072.- Las inscripciones referentes a la constitución de personas morales, deberán contener los datos siguientes:

I. El nombre de los otorgantes;

II. La razón social o denominación;

III. El objeto, duración y domicilio;

IV. El capital social, si lo hubiere y la aportación con que cada socio deba contribuir;

V. La manera de distribuirse las utilidades y pérdidas, en su caso;

VI. El nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen;

VII. El carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada cuando la tuvieren; y

VIII. La fecha y la firma del registrador.”

[Énfasis añadido]

“Artículo 3073.- Las demás inscripciones que se practiquen en los folios de las personas morales, expresarán los datos esenciales del acto o contrato según resulten del título respectivo.”

“Artículo 3074.- Las inscripciones que se practiquen en los folios relativos a bienes muebles y personas morales no producirán más efectos que los señalados en los artículos 2310, fracción II; 23123, 2673, 2694 y 2859 de este Código, y les serán aplicables a los registros las disposiciones relativas a los bienes inmuebles, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los actos o contratos materia de éste y del anterior capítulo y con los efectos que las inscripciones producen.”

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017

Por su parte, el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal⁴, dispone:

**"TÍTULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- *El Registro Público de la Propiedad, es la institución mediante la cual el Gobierno del Distrito Federal da publicidad a los actos jurídicos, que conforme a la Ley precisan de este requisito para surtir sus efectos ante terceros."*

[Énfasis añadido]

**"TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA REGISTRAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 15.- *El sistema registral se integrará por las siguientes materias:*

- I. Registro Inmobiliario;*
- II. Registro Mobiliario, y*
- III. Registro de Personas Morales."*

[Énfasis añadido]

"Artículo 16.- *Los folios en que se practiquen los asientos, según la materia se clasificarán en:*

- I. Folio Real de Inmuebles;*
- II. Folio Real de Bienes Muebles, y*
- III. Folio de Personas Morales."*

[Énfasis añadido]

Al respecto, debemos tomar en consideración que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3001, del Código Civil Federal, **la finalidad primordial del Registro Público de la Propiedad, es permitir el acceso a la información que se encuentra registrada, así como a aquella documentación relacionada con dichas inscripciones**, a todas las personas que se encuentren interesadas en los datos que obren en los folios de dicho registro. Lo anterior implica, que **la principal característica de dicho registro es su naturaleza pública**, la cual genera en los usuarios de dicho registro, la certeza jurídica respecto del acto que se está registrando.

⁴ Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal. Disponible para consulta en:
<http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/marco-normativo/44-documentos/46-reglamento-del-registro-publico-de-la-propiedad-del-distrito-federal>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



Ahora bien, es importante precisar que **dentro de la información** susceptible de ser **registrada** se encuentran los instrumentos por los cuales **se constituyen las sociedades**, y para llevar a cabo dicha inscripción se requieren los siguientes datos: i) Nombre de los otorgantes; ii) razón social o denominación; iii) objeto, duración y domicilio; iv) el capital social -si lo hubiere-, y la aportación que cada socio deba contribuir; v) la forma de distribución de las utilidades y pérdidas; vi) el nombre de los administradores y las facultades que se les otorguen; vii) el carácter de los socios y su responsabilidad ilimitada si la tuvieran, viii) además de la fecha y firma del registrador. En caso de realizar inscripciones adicionales, se expresarán los datos esenciales del acto o contrato.

Por lo que refiere a **los efectos que produce la inscripción, de personas morales, ésta se circunscribe a lo señalado en el artículo 2694 del mismo ordenamiento legal, el cual establece que el contrato de sociedad debe inscribirse en el Registro de Sociedades Civiles para que produzca efectos contra terceros.**

Bajo el mismo tenor, la información que se encuentra inscrita en dicho Registro, refiere únicamente a la existencia legal de una persona moral, situación imprescindible para ser titular de derechos y obligaciones, y a pesar de que al momento de su constitución, se señala información relativa a su capital social, a las aportaciones de los socios y la distribución de las utilidades -información que podría considerarse de carácter económico- así como los nombres y facultades de sus administradores -la cual podría ser considerada como información de carácter administrativa de la empresa-, esta información es meramente de cumplimiento regulatorio, y no refleja información relativa a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, sino simples requisitos para la constitución de una persona moral, ya que no se encuentra vinculada como ya se señaló a este tipo de información.

De conformidad con lo anterior, en el Criterio 1/14 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, se reconoció que el nombre de una persona moral es público en tanto se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, razón por la cual señala que no se actualiza el supuesto de confidencialidad invocado. Dicho criterio se transcribe a continuación:

“Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales no constituye información confidencial."

[Énfasis añadido]

Efectivamente, de la revisión realizada al Criterio aludido, se puede constatar que el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sostuvo en el mismo, que la denominación o razón social, así como el Registro Federal de Contribuyentes de una persona moral, es información de naturaleza pública, dado que se encuentra en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, toda vez que no se refiere propiamente a hechos de naturaleza económica, contable, jurídica o administrativa de la empresa que pudieran representar una ventaja para sus competidores, razón por la cual, indica que no podrían invocarse las causales de clasificación establecidas en los artículos 18, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, mismas que han sido sustituidas por los nuevos fundamentos al encontrarse abrogadas dichas disposiciones en términos de los artículos Segundo Transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en el caso de información confidencial de una persona moral, podemos considerar aquélla que comprenda hechos y actos de **carácter económico**, contable, **jurídico** o administrativo **que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo**, la relativa al manejo de la empresa, a la toma de decisiones, **aquélla que pudiera afectar sus negociaciones**, entre otra.

En el caso que nos ocupa –nombre de una persona moral ligada a procedimientos contencioso administrativos–, sí se encuentra vinculada a una hipótesis que necesariamente refiere la confidencialidad de la información, toda vez que está asociada a una acción legal instaurada ante este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya misión es la impartición de justicia administrativa en el orden federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, la cual señala lo siguiente:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley."

"Artículo 4. El Tribunal conocerá de las Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y Particulares Vinculados con Faltas Graves promovidas por la Secretaría de la Función



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



Pública y los Órganos Internos de control de los entes públicos federales, o por la Auditoría Superior de la Federación, para la imposición de sanciones en términos de lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al Patrimonio de los entes públicos federales.

Bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves se contrapone o menoscaba la facultad que cualquier ente público posea para imponer sanciones a particulares en los términos de la legislación aplicable."

De tal forma, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa al momento de dictar sentencia en un procedimiento administrativo, se pronuncia respecto a la situación jurídica de la persona moral que se sometió a la jurisdicción de este Tribunal, lo cual puede arrojar implicaciones jurídicas diversas para los involucrados, tales como reconocer la validez de la resolución impugnada o declarar la nulidad de la resolución impugnada en términos del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Así, los procedimientos seguidos ante este órgano jurisdiccional arrojan implicaciones jurídicas diversas para los implicados, y como ya se señaló con antelación, dichas implicaciones no se ven reflejadas en la inscripción realizada ante el Registro Público de la Propiedad.

En ese sentido, y en el caso concreto que nos ocupa, **se considera pertinente la supresión denominación de la razón social o nombre comercial de la parte actora, de una persona moral.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, y el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Cuantía de las multas**

Ahora bien, respecto a la **cuantía de las multas**, toda vez que constituye el importe de una sanción administrativa de carácter pecuniario cuyo cumplimiento conlleva una afectación al patrimonio de la persona física, por lo que, para el caso de las personas morales también constituye una repercusión de carácter económico que incide en el ámbito contable, jurídico y administrativo relativo, por lo que se considera procedente confirmar la clasificación de la misma, acorde a lo dispuesto por los numerales Trigésimo Octavo, fracciones I y II, así como Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017

En ese contexto, se confirma la clasificación de la información, para el caso de personas físicas, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas y de la denominación social de la parte actora para el caso de personas morales con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, párrafo cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los numerales Trigésimo Octavo, fracción II y respecto al importe de la multa, atento a lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/03/ORD/17/0.1

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Secretaría General de Acuerdos de los siguientes datos: Nombre de las personas físicas y morales en su calidad de actoras, terceros interesados así como el monto de las multas impuestas.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Secretaría General de Acuerdos. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia para que **notifique al solicitante los costos por la reproducción de la información requerida.**

Punto 3.- Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a que elabore la versión pública de la información, materia de la presente solicitud de información, una vez cubierto el pago de derechos que al respecto haya realizado el requirente, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



SEGUNDO.- El día 02 de marzo de 2017, se presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso con folio **3210000022117**, en la cual se requirió entre otra, la siguiente información:

"[...]"

SE SOLICITA LA CARTA DE RENUNCIA DE LA CONTRALORA...ALEJANDRA BISTRÁIN...(sic)

El 03 de marzo de 2017, la solicitud de mérito fue turnada al área administrativa competente para su atención, a saber, la Dirección General de Recursos Humanos.

El 14 de marzo del año en curso, la Dirección General de Recursos Humanos dio respuesta a la solicitud que nos ocupa en los siguientes términos:

"...

Asimismo, se anexa en versión pública la renuncia de la entonces Contralora Interna de este Tribunal, para que por su conducto se someta a consideración del Comité de Transparencia, a fin de que sea aprobada, con fundamento en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

Lo anterior, en virtud de que dicha información debe ser clasificada, ya que contiene manifestaciones de índole personal y familiar, consideradas legalmente como confidenciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

[El subrayado es propio]

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, la Dirección General de Recursos Humanos manifestó la posibilidad de acceder a la información solicitada, en versión pública. Asimismo, indicó que la información requerida contiene datos personales, de índole personal y familiar, información considerada como confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



En ese sentido, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar si resulta procedente o no la clasificación realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, respecto de los datos que constan en la carta de renuncia de la entonces Contralora Interna de este Órgano Jurisdiccional.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

[Énfasis añadido]

Ahora bien, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

"Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



[Énfasis añadido]

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

Asimismo, como datos personales sensibles, se consideran aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida puedan dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para su titular, entre los cuales se podrán considerar como tales, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y de preferencia sexual.

Ahora bien, respecto a la renuncia se considera pertinente citar la definición que da el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española⁵, siendo:

“renuncia

1. f. Acción y efecto de renunciar.
2. f. **Instrumento o documento que contiene una renuncia.**
3. f. Dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho a ello.”

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, la palabra renuncia implica un “*Instrumento o documento que contiene una renuncia*”.

En ese sentido, la carta de renuncia de la entonces Contralora Interna de este Órgano Jurisdiccional, es un documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral, por ende, supone la conclusión voluntaria del contrato de trabajo y, en algunos casos, refleja los motivos por los cuales decidió dejar el cargo, en el caso que nos ocupa se observa que la referida carta contiene datos sensibles, cuya divulgación atentaría el interés personal y la esfera privada de la ex servidora pública involucrada, al revelarse las razones de índole personal y familiar que fueron torales para tomar una determinación final.

Al respecto, si bien, el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en la Constitución, para garantizar la transparencia en el quehacer público y la rendición de cuentas como presupuesto básico de toda sociedad democrática, lo cierto es que en ese orden democrático, la protección

⁵Diccionario de la Lengua Española: <http://www.rae.es/>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



de los datos personales y los sensibles que obren en los archivos de este Órgano Jurisdiccional, guardan similar relevancia frente al derecho de acceso a la información pública. La racionalidad que opera para salvaguardar el binomio derecho de acceso a la información-protección de datos personales es básica y resulta fundamental para asegurar el respeto a los derechos individuales y una conveniencia armónica, toda vez que dichos datos son de importancia e interés exclusivamente de su titular.

Bajo este tenor, es necesario proteger los datos personales o sensibles de los individuos, sobre todo respecto de aquella información que pudiera propiciar experiencias u opiniones de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad.

Por tanto, al apreciarse que en el documento solicitado, obran datos sensibles e información personalísima que corresponden a diversas expresiones de índole personal y familiar; cuya difusión incidiría directamente en la esfera privada de una persona, o bien, pudiera propiciar expresiones u opiniones sobre cuestiones íntimas y cuya difusión en nada favorecería a la transparencia y rendición de cuentas, se estima procedente confirmar la clasificación de la información, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/03/ORD/17/0.2

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Dirección General de Recursos Humanos, de las manifestaciones de índole personal y familiar plasmadas en la carta de renuncia de la entonces Contralora Interna del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Dirección General de Recursos Humanos.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017

TERCERO.- El 06 de marzo de 2017, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud registrada con el folio **3210000023117**, en la que se requiere lo siguiente:

"DOCUMENTOS DIGITALIZADOS EN CD DE JUICIOS DE NULIDAD RELACIONADO CON EL INCREMENTO A LOS CONCEPTOS 01 BONO DE DESPENSA Y 03 PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE, PARA LOS PENSIONADOS CONFORME ALA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, TENGAN DERECHO AL INCREMENTO ANUAL DE ESAS PRESTACIONES EN LA MISMA PROPORCIÓN EN QUE SE AUMENTEN A LOS TRABAJADORES EN ACTIVO. EXPEDIENTE:

Otros datos para facilitar su localización:

EXPEDIENTE: 16097/15-17-02-5 SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA:" (sic)

El 10 de marzo del año en curso, la solicitud de mérito fue turnada a la Segunda Sala Regional Metropolitana.

El 29 de marzo de 2017, la Segunda Sala Regional Metropolitana, a través del oficio número 17-2-2-19242/17 de fecha 10 de marzo del presente año, dio atención a la solicitud de información manifestando lo siguiente:

"...

El expediente que nos ocupa, consta de 167 fojas por ambos lados, esto para efectos que el solicitante si así la decidiere realice el pago correspondiente para la expedición de las copias de todo lo actuado en el presente juicio y así poder dar cumplimiento a la solicitud, conforme a lo establecido en los artículos 127, 134 y 141 de la Ley General de Transparencia, así como el 137 y 139 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relacionados con el Trigésimo y Trigésimo Segundo de los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los Lineamientos, Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información para la elaboración de versiones públicas, son terna de supresión:

- 1.- NOMBRE DE LA PARTE ACTORA
- 2.- DOMICILIO DE LA ACTORA
- 3.- RFC DE LA PARTE ACTORA
- 4.- CURP DE LA PARTE ACTORA
- 5.- DE UNA CREDENCIAL DE LA PARTE ACTORA: a) LA FOTO, b) EL NOMBRE, c) EL CURP, d) NÚMERO DE PENSIONISTA Y e) NÚMERO DE ISSSTE



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



5.- NOMBRES DE AUTORIZADOS DE LA PARTE ACTORA,
FIRMAS DE LA ACTORA

Respecto a los puntos 1, 5 inciso b) y 6

Debido a que el nombre, atributo de la personalidad, que refiere al conjunto de letras que sirven para identificar a individuo y es la manifestación principal del derecho a la identidad, y toda vez que el mismo permite la identificación plena de una persona física, en el caso concreto, el nombre de la parte actora y de los autorizados, se suprimen, pues darlos a conocer implicaría, ventilar si dichas personas físicas se encuentra vinculadas a un procedimiento administrativo, independientemente de la calidad con la cual se actúa, es decir, en su calidad de actora, tercero, representante legal, u otra.

Lo anterior se clasifica como confidencial en términos de los dispuesto en los 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la fracción I del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Respecto al punto 2

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo o bien para oír y recibir notificaciones, en ese sentido, dicho datos también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende estar clasificado como confidencial en términos de los dispuesto en los 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Respecto al punto 3

El Registro Federal de Contribuyentes, es una clave que requiere toda persona física o moral en México para realizar cualquier actividad económica lícita, para su obtención se requiere la presentación previa de documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc). El Registro Federal de Contribuyentes, identifica de la persona, pues se estampa la primera letra del apellido paterno más la primer vocal interna; la inicial del apellido materno; y la primera inicial del primer nombre, los dos últimos dígitos del año de nacimiento, el mes del nacimiento y el día de nacimiento. Datos por los cuales puede deducirse nombre y fecha de nacimiento de una persona. Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/ISO/31/03/2017



homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 9/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente: *Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial, De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo n del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Respecto al punto 4 y 5 inciso c)

La Clave Única de Registro de Población, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual se considera Información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados. Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3110, en el cual se señala lo siguiente:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción], de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Respecto al punto 5

Inciso a).- La fotografía de la parte actora, refiere a sus características físicas, suprimirla, implica proteger las características que describe a la persona, tales como color de piel, cabello, iris, complexión, edad, rasgos, etc.

Inciso b).- Ya fue descrito junto con los puntos 1 y 6 de este documento.

Inciso c).- Ya fue descrito junto al punto 4.

Incisos d) y e).- Son números que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado ha asignado en razón del documento denominado concesión de pensión por jubilación, datos que hacen identificable a la persona.

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación de los datos omitidos en la credencial, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción], de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción 1, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Respecto al punto 7:

La firma autógrafa constituye un trazo único que plasma la persona en un documento con su puño y letra y que sirve para avalar determinado acto, en ese sentido, la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos que permite la identificación plena de una persona.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Por consecuencia, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, y la fracción 1 del Trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Lo anterior se encuentra estipulado en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, 113, fracción 1 de la Ley Federal de transparencia y acceso a la información pública, y la fracción 1 del Trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información.

Finalmente le informo que la sentencia definitiva dictada el 28 de enero de 2016, en los autos del juicio contencioso administrativo No. 16097/15-17-02-5, ya se encuentra en el buscado denominado "Consulta de Sentencias Públicas" del sitio web de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 129, 132 de la Ley General de Transparencia, así como el 135 de la Ley Federal de Transparencia y Vigésimo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública." (sic)

[El subrayado es propio]

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, la Segunda Sala Regional Metropolitana manifestó la posibilidad de acceder a la información solicitada, previo pago de derechos por concepto de reproducción, toda vez que las constancias del expediente 16097/15-17-02-5, constan de 167 fojas, respectivamente. Asimismo, indicó que la información requerida contiene datos confidenciales tales como: nombre de la parte actora, domicilio de la actora, registro federal de contribuyente de la parte actora -RFC-, Clave única de registro de población -CURP- de la parte actora, de una credencial de la parte actora (misma que contiene fotografía, nombre, CURP, número de pensionista y número de ISSSTE), nombres de autorizados, firmas de la actora, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, primer y cuarto párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso Trigésimo Octavo, fracción II y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese contexto, la materia del presente asunto, consiste en analizar la procedencia o no de la clasificación de la información realizada por la Segunda Sala Regional Metropolitana, para tal efecto, resulta conveniente remitirnos a los ordenamientos jurídicos correspondientes.

Así las cosas, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116.- Se considerará información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

...

[Énfasis añadido]



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

[Énfasis añadido]

A su vez, los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas prevén:

“Trigésimo octavo.- Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

...

[Énfasis añadido]

De las disposiciones jurídicas anteriores, se desprende que se consideran datos personales aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable.

En ese contexto, se procederá al análisis de los datos señalados por la Segunda Sala Regional Metropolitana, a fin de determinar si efectivamente se actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos invocados.

- **Nombre de la parte actora**

En ese contexto, el **nombre** es un atributo de la personalidad, y la manifestación principal del derecho a la identidad, toda vez que por sí mismo permite la identificación plena de una persona física. En ese sentido, el otorgar los nombres que se encuentran inmersos en los juicios contenciosos administrativos, implicaría dar a conocer si una persona física se encuentra vinculada a una situación jurídica determinada.

Esto es así, pues el nombre persona física asociado a una situación jurídica, permite conocer la existencia de un procedimiento contencioso administrativo en el cual es parte, y por tanto, revela una situación jurídica específica respecto de una persona plenamente identificable a través de dicho dato.

A mayor abundamiento, es importante precisar que el entonces Comité de Información del otrora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se pronunció respecto a la confidencialidad del nombre de las



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



partes, en el procedimiento contencioso administrativo, emitiendo para ello el Criterio 001/2014, mismo que se reproduce a continuación para pronta referencia, y que es aplicable al presente caso por analogía:

"Criterio 001/2014

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. SI EN UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SE REQUIERE CONOCER LA EXISTENCIA DE JUICIOS PROMOVIDOS POR UNA DETERMINADA FÍSICA O MORAL ANTE LAS SALAS DE ESTE TRIBUNAL, LOS DATOS RELATIVOS DEBEN CLASIFICARSE COMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental toda la información gubernamental a que se refiere dicha Ley es pública, por lo que el número con el que se identifican los juicios promovidos antes los órganos jurisdiccionales, no constituye información que deba ser clasificada como confidencial; sin embargo, cuando en una solicitud de información se hace referencia al **nombre de una persona física, o la denominación o razón social de una persona moral con la finalidad de conocer si ha interpuesto juicios contenciosos administrativos, esta información crea un vínculo que la hace identificable, en tanto pone de relieve su actuación o falta de ésta, en controversias jurisdiccionales, incidiendo directamente en la esfera jurídica de la persona,** lo que además resultaría de utilidad para sus competidores al evidenciar el manejo fiscal o administrativo de ésta; por lo que deberá clasificarse como confidencial, con fundamento en los artículos 3, fracción II, en relación con el 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de personas físicas y/o 18, fracción I, en relación con el 19 de la misma Ley para el caso de personas morales; 8, fracciones I y II en relación del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento al artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como los preceptos 13 y 15 de los Lineamientos para la Clasificación y Desclasificación de la Información Generada por las Unidades Jurisdiccionales y Administrativas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Precedente: Folio 00222613.- Acuerdo CI/09/13/0.5, emitido en la Novena Sesión Ordinaria del año 2013. Folio: 00258013 – Acuerdo CI/04/EXT/13/0.2, emitido en la Cuarta Sesión Extraordinaria del año 2013".

[Énfasis añadido]

Al respecto, si bien el Criterio en cita hace alusión a los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester señalar que dicho supuesto se encuentra previsto en la vigente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, párrafo primero y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción I.

Por tanto, resulta procedente la **clasificación del nombre de la parte actora**, realizada por las diversas Salas Regionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Posesión de Sujetos Obligados; y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- **Domicilio Particular**

El domicilio es un atributo de la personalidad, es decir, es una característica propia, en virtud de la cual se tiene conocimiento del lugar de permanencia del individuo, en ese sentido, dicho dato también reúne los requisitos indispensables para ser considerado un dato personal, y por ende, estar clasificado como confidencial en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Registro Federal de Contribuyentes**

En relación con el Registro Federal de Contribuyentes -en adelante RFC-, es necesario indicar que para su obtención se requiere acreditar previamente mediante documentos oficiales -pasaporte, acta de nacimiento, etc.-, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otra información.

Ahora bien, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC, con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria.

En ese sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial.

Corroborar lo anterior, lo señalado en el Criterio 9/09, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, el cual señala lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

De acuerdo con lo anterior, resulta procedente la clasificación del RFC, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Clave Única del Registro de Población**

Por lo que respecta a la Clave Única de Registro de Población -en adelante CURP-, deben señalarse algunas precisiones.

La Ley General de Población establece:

“Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará **Clave Única de Registro de Población**. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

[Énfasis añadido]

Asimismo, en la página de Internet <http://www.gob.mx/segob/acciones-y-programas/clave-unica-de-registro-de-poblacion-curp>, se señala de una forma pormenorizada que significa dicha clave, mencionado en el numeral 6, lo siguiente:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017

"6. ¿QUÉ SIGNIFICA MI CLAVE?"

La clave contiene 18 elementos de un código alfanumérico. De ellos, 16 son extraídos del documento probatorio de identidad de la persona (acta de nacimiento, carta de naturalización, documento migratorio o certificado de nacionalidad mexicana), y los dos últimos los asigna el Registro Nacional de Población.

Ejemplo hipotético: Alamán Pérez Ricardo, nació en el D.F. el 21 de marzo de 1963

Del primer apellido, primera letra y primera vocal interna (AA).

Del segundo apellido, primera letra (P). En caso de no tener segundo apellido se posiciona una "X".

Del primer nombre, primera letra (R). En nombres compuestos que comiencen con María o José, se tomará en cuenta el segundo nombre para la asignación de la inicial.

De la fecha de nacimiento, año, mes y día (630321)

Del sexo (H) para hombre y (M) para mujer. En este caso es "H".

Del lugar de nacimiento, las dos letras según el código de la Entidad Federativa que corresponda (DF).

De los apellidos y primer nombre, las primeras consonantes internas de cada uno (LRC).

La posición 17 es un carácter asignado por el Registro Nacional de Población para evitar registros duplicados (0)."

De lo anterior, se advierte que los datos a partir de los cuales se asigna la CURP son:

- El nombre (s) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo
- Una homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

Al respecto, es importante señalar que la CURP, se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, apellidos y lugar de nacimiento, información que lo distingue plenamente de otros, razón por la cual, se considera información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos previamente señalados.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



Cabe señalar que dicha postura ha sido confirmada por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, mediante el Criterio 3/10, en el cual se señala lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.”

En atención a lo anterior, resulta procedente la clasificación del CURP, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Número de seguridad social (“número del ISSSTE” y “número de pensionista”)**

En el presente caso, los números identificados como “número del ISSSTE” y “número de pensionista” guardan relación estrecha con un sistema de seguridad social (seguros, prestaciones y servicios) al cual tiene acceso la parte actora de conformidad con la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

El número de seguridad social constituye un código; en virtud del cual, los trabajadores pueden acceder a un sistema de datos o información de la entidad a la cual acude el trabajador, a fin de presentar consultas relacionadas con su situación laboral o con el sistema de seguridad social al cual está adscrito.

Dicho número es único, permanente e intransferible, y se asigna para llevar un registro de los trabajadores y asegurados, en ese sentido, dicha información, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que a través de la misma es posible conocer información personal de su titular.

- **Fotografía del actor**

La fotografía de una persona constituye la reproducción fiel de las características físicas de la misma en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, la fotografía de la persona constituye un dato personal y, como tal, es susceptible de clasificarse con el carácter de confidenciales, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- **Nombre de personas autorizadas**

El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física. En ese sentido, el otorgar el nombre de las personas autorizadas, no sólo las haría plenamente identificables a los titulares, sino que además implicaría revelar una decisión personal, tomada en el ejercicio de un derecho humano, como lo es la libertad de elegir su trabajo, situación que se encuentra regulada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, se considera procedente la clasificación del nombre de las personas autorizadas, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

- **Firma del actor**



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



Al respecto, resulta pertinente precisar que la firma es un “*rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que identifican a una persona y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento.*”⁶

En ese sentido, tal como se desprende del párrafo anterior, la firma es un rasgo a través del cual se puede identificar a una persona, razón por la cual, dicha información es susceptible de considerarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

ACUERDO CT/03/ORD/17/0.3

Punto 1.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 137, inciso a, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracción II, y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los 116, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité de Transparencia **CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, realizada por la Segunda Sala Regional Metropolitana de los siguientes datos: Nombre de la parte actora; domicilio de la actora; RFC de la parte actora; CURP de la parte actora, de una credencial de la parte actora: a) la foto, b) el nombre, c) el CURP, d) número de pensionista y e) número de ISSSTE; nombres de autorizados de la parte actora y firmas de la actora.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a efecto de que publique el presente acuerdo en el sitio web del Tribunal, lo notifique al solicitante así como a la Segunda Sala Regional Metropolitana. Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia para que **notifique al solicitante los costos por la reproducción de la información requerida.**

Punto 3.- Se instruye a la Segunda Sala Regional Metropolitana a que elabore la versión pública del expediente 16097/15-17-02-5, materia de la presente solicitud de información, una vez cubierto el pago de

⁶ Diccionario de la Lengua Española. Disponible para consulta en: <http://www.rae.es/>



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017

derechos que al respecto haya realizado el requirente, para su posterior entrega por parte de la Unidad de Transparencia.

CUARTO.- Se somete a consideración el cambio de criterio para la publicación de versiones públicas de las sentencias que emita este Tribunal.

ANTECEDENTES

El artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como una obligación de transparencia de los sujetos obligados, poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

Asimismo, el numeral Octavo Transitorio, último párrafo de la Ley en cita, estableció que las nuevas obligaciones de transparencia, serán aplicables sólo respecto de la información que se genere a partir de la entrada en vigor del Decreto por el que se expidió la Ley.

Por su parte, el numeral 7.4 de las Bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia, precisó que la información relacionada con las nuevas obligaciones de transparencia, comprendería aquella que generen los sujetos obligados a partir del cinco de mayo de dos mil quince.

En sesión de fecha 30 de junio de dos mil quince, la Junta de Gobierno y Administración aprobó el Acuerdo G/JGA/63/2015 *“Parámetros para la elaboración de versiones públicas de las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a efecto de publicarse, así como para generar información estadística”*.

El numeral 9 de dicho Acuerdo, menciona que las versiones públicas a las que hace referencia ese ordenamiento, serán publicadas a través del Buscador de Sentencias del Tribunal y formarán parte de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, en la Quinta Sesión Extraordinaria de 2015, el entonces Comité de Información de este Órgano Jurisdiccional, aprobó el siguiente criterio:

“CRITERIO PARA LA PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Para efectos del artículo 9º del Acuerdo General G/JGA/63/2015 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



las versiones públicas de las sentencias susceptibles de integrarse al Buscador respectivo del Tribunal como Obligación de Transparencia, serán aquéllas que hayan causado estado o ejecutoria.”

El 04 de mayo de 2016, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación los “Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia”, los cuales, en tratándose de la fracción que nos ocupa, en el antepenúltimo párrafo, mencionan que se publicará la información de las sentencias o resoluciones definitivas que concluyan los procedimientos y que hayan causado estado o ejecutoria; asimismo, que el período de actualización sería trimestral.

Ahora bien, en la Sexta Sesión Extraordinaria de 2016, se analizó el cumplimiento al recurso de revisión RRA 0162/16, en el cual el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resolvió que no constituye imposibilidad alguna el realizar la entrega de versiones públicas de sentencias, aun cuando éstas no hubieran causado estado; por consiguiente, se ordenó dar a conocer dicha resolución a los servidores públicos habilitados de las áreas jurisdiccionales, para los efectos conducentes.

El 17 de marzo de 2017, personal de la Unidad de Transparencia y de la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, celebraron una reunión de trabajo, con motivo de las inquietudes formuladas por servidores públicos de la Junta de Gobierno y Administración, respecto de la necesidad de generar un reporte en el aplicativo “Buscador de Sentencias” que contenga las sentencias de fondo y aquéllas dictadas en cumplimiento de ejecutoria, que no hayan sido cargados en versión pública.

En dicha reunión, la Dirección General del Sistema de Justicia en Línea, con fundamento en las fracciones II y V, del artículo 86, del Reglamento Interior, vigente de conformidad con el numeral Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, solicitó que el Comité de Transparencia emitiera un nuevo criterio, en el que las sentencias susceptibles de integrarse al buscador, sean todas las sentencias de fondo que emita este Órgano Jurisdiccional.

Con base a lo anterior, y en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad y de seguridad jurídica incorporados en nuestro texto constitucional en favor de los ciudadanos, se estima necesario modificar el criterio citado con antelación para quedar como sigue:



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



"CRITERIO PARA LA PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS QUE EMITA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. Para efectos del artículo 9º del Acuerdo G/JGA/63/2015 de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, las versiones públicas de las sentencias susceptibles de integrarse al Buscador respectivo del Tribunal como Obligación de Transparencia, serán aquéllas que pongan fin al juicio, sin importar que hayan causado estado, incluyendo las dictadas en cumplimiento de ejecutoria."

ACUERDO CT/03/ORD/17/0.4

Punto 1.- Con fundamento en los artículos 44, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se APRUEBA la modificación al criterio para la publicación de versiones públicas de las sentencias.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que por conducto de la Secretaría Auxiliar, haga del conocimiento a los Magistrados integrantes de este Órgano Jurisdiccional, el contenido del nuevo criterio.

Punto 3.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que notifique el contenido del presente Acuerdo a los servidores públicos habilitados de las unidades jurisdiccionales, para los efectos conducentes.

Punto 4.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para que solicite al área correspondiente la publicación del criterio de referencia en el portal web institucional, a fin de que pueda ser consultado por la ciudadanía en general y los servidores públicos del propio órgano jurisdiccional.

QUINTO.- Modificación al modelo de leyenda de clasificación que deben contener las versiones públicas de sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES

1. Mediante Acuerdo CI/08/16/0.6 de fecha 7 de septiembre de 2016, el entonces Comité de Información de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa aprobó el modelo de leyenda que deben contener las versiones públicas de las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el cual se determinó que la debida fundamentación y motivación que exige el ejercicio de clasificación de sentencias emitidas por este Tribunal, se encuentra detallada en el Acuerdo G/JGA/63/2015 por el que se dan a conocer los parámetros para la elaboración de versiones públicas de las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en el Diario



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



Oficial de la Federación el 14 de julio de 2015, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral del Sexagésimo Segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, para quedar como a continuación se describe:

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos _____ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; _____ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y _____ de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (precisar el tipo de datos que fueron eliminados), información considerada legalmente como (especificar si es información reservada o confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente

2. El 26 de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, misma que dispone lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, reglamentaria de los artículos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Todas las disposiciones de esta Ley General, según corresponda, y en el ámbito de su competencia, son de aplicación y observancia directa para los sujetos obligados pertenecientes al orden federal.

El Instituto ejercerá las atribuciones y facultades que le otorga esta Ley, independientemente de las otorgadas en las demás disposiciones aplicables.

Tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, en posesión de sujetos obligados.

Son sujetos obligados por esta Ley, en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.”

[Énfasis Añadido]

“Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

II. Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



IV. Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;

...

[Énfasis Añadido]

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...

XXVIII. Responsable: Los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1 de la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

XXXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

...

De conformidad con los preceptos transcritos, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados es de orden público y observancia obligatoria en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, entre los que se encuentra este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y para ello, establece las bases mínimas para el tratamiento de los datos personales, a través de la observancia de los principios de protección.

Asimismo, el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala como una obligación de transparencia, el publicar las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio.

En razón de lo anterior, y en atención al numeral Sexagésimo Tercero, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que precisa que para la elaboración de versiones públicas, los sujetos obligados elaborarán una carátula o un colofón, en la que se señale:

- El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



- Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

Ahora bien, en términos del Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las áreas podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, sin perjuicio de que establezcan los propios.

En cumplimiento a dichos preceptos normativos, este Tribunal publica versión pública de las sentencias definitivas que son emitidas por los órganos jurisdiccionales, a través de su Buscador de Sentencias y conformidad con el *Acuerdo G/JGA/63/2015 por el que se dan a conocer los parámetros para la elaboración de versiones públicas de las sentencias que emita el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa*, emitido por la Junta de Gobierno.

De igual manera, en la Quinta Sesión Ordinaria de 2016 el Comité de Transparencia aprobó el Instructivo para la carga de Versiones Públicas de Sentencias.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 44, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia considerar pertinente modificar el modelo de leyenda de clasificación previsto en el inciso b) del numeral Quinto del Instructivo para la carga de versiones públicas de sentencias, para quedar como sigue:

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos _____ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; _____ de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública; _____ de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y _____ de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (precisar el tipo de datos que fueron eliminados), información considerada legalmente como (especificar si es información reservada o confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.

ACUERDO CT/03/ORD/17/0.5



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Punto 1.- Con fundamento en los artículos 44, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 65, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el numeral del Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se modifica el modelo de leyenda de clasificación previsto en el inciso b) del numeral Quinto del Instructivo para la carga de versiones públicas de sentencias.

Punto 2. Se instruye a la Unidad de Transparencia, afecto de que notifique el contenido del presente Acuerdo a los Servidores Públicos Habilitados de las áreas jurisdiccionales que integran este Tribunal.

SEXTO.- Comunicado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto de las Principales obligaciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ANTECEDENTE

El 27 de marzo 2017, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, envió un comunicado a la Unidad de Transparencia, a través de la Herramienta de Comunicación, mediante el cual señaló lo siguiente:

“Titulares de las Unidades de Transparencia, por medio del presente y por indicación del Director General de Enlace con la Administración Pública Centralizada y Tribunales Administrativos, Gregorio Castillo, se hace de su conocimiento el documento "Principales obligaciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados", realizado por la Secretaría de Protección de Datos Personales. Esperando que el documento sea de su utilidad, reciba mis saludos cordiales” (sic)

Al comunicado de cuenta, se adjuntó un documento elaborado por la Dirección General de Normatividad y Consulta, perteneciente a la Secretaría de Protección de Datos Personales, el cual contiene una síntesis de las principales obligaciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que se transcribe a continuación:

“Principales obligaciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados”

I. Presentación

El presente documento tiene por objeto señalar las principales obligaciones de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante, Ley General) que



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



son exigibles a cualquier autoridad, entidad órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos y fideicomisos y fondos públicos del orden federal y partidos políticos con la entrada en vigor del ordenamiento aludido, o bien, aquéllas que están sujetas a condiciones normativas para su efectivo cumplimiento.

II. Objeto de la Ley General

La Ley General tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona física a la protección de sus datos personales en posesión de todo ente público de los tres órdenes de gobierno, así como de partidos políticos.

En este sentido, el derecho a la protección de datos personales es entendido como el poder de disposición y control que faculta a su titular a decidir cuáles de sus datos proporciona a un tercero, así como el saber quién posee esos datos y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

III. Sujetos obligados a cumplir con la Ley General

Las disposiciones de la Ley General son exigibles a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden federal, estatal y municipal que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones utilicen datos personales.

Es importante destacar, que la Ley General ya resulta aplicable a todos los entes públicos federales y partidos políticos. Por su parte, los Congresos estatales cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley aludida, para realizar las adecuaciones normativas correspondientes a su legislación existente en la materia, con el fin de que ésta responda a los nuevos estándares que señala la Ley aludida.

Mientras este periodo de armonización sucede, el ejercicio y tutela de los datos personales en posesión de instancias públicas del orden estatal y municipal se regirá por la normatividad actual en cada entidad federativa como hasta el día de hoy.

IV. Conceptos rectores para entender la Ley General

1. Datos personales

Un dato tiene la connotación de personal en la medida en que pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, el cual puede estar expresado en forma numérica, alfabética, gráfica, alfanumérica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo. Se entiende que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente, mediante cualquier información que no implique plazos o actividades desproporcionadas.

Algunos ejemplos de datos personales son, nombre, domicilio, número telefónico, número de seguridad social, cargo o puesto, edad, Registro Federal de Contribuyentes, entre otros.

2. Datos personales sensibles



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Un dato personal adquiere la categoría de sensible en cualquiera de los siguientes supuestos: cuando afecte la esfera más íntima de la persona, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta, o bien, cuando se revelen aspectos de la persona como es su origen étnico o racial, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

3. Responsable

Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, fideicomisos y fondos públicos del orden federal y partidos políticos que decide o determina las finalidades del tratamiento o el uso que se le dará a los datos personales; el tipo de datos que se requieren; los medios a utilizar en el tratamiento de datos personales; las transferencias de información personal que, en su caso, se efectúen; la forma o mecanismos para obtener, almacenar y suprimir los datos personales; casos en que se divulgarán, entre otros factores que implican tener y ejercer un poder de decisión en cuanto al alcance, contenido y medios del tratamiento o el uso de la información personal.

Al respecto, con la Ley General se rompe la errónea concepción que se tiene hasta el momento que el responsable de determinado tratamiento de datos personales es el servidor público que operativamente utiliza los datos personales para el ejercicio de sus funciones; cuando en realidad adquiere el carácter de responsable la instancia pública *per se* entiéndase la Secretaría de la Función Pública, la Secretaría de Gobernación, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto Nacional de Desarrollo Social, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional Electoral o el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), por mencionar algunos ejemplos.

4. Titular

La persona física a la que le concierne los datos personales, esto es, cualquier persona a quien se le brinda un servicio público y que a través del mismo es necesario la utilización de datos personales, como podrían ser los beneficiarios de un programa social, o los ciudadanos mayores de 18 años que solicitan su credencial para votar, o los derechohabientes del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

5. Tratamiento

El conjunto de operaciones realizadas con los datos personales para la consecución de ciertos fines que persigue el responsable, concretamente, consiste en las distintas operaciones llevadas a cabo durante el ciclo de vida de los datos personales, es decir, desde el momento de su obtención, pasando por su explotación o aprovechamiento, hasta su supresión o eliminación.

A manera de estricta referencia y de manera enunciativa más no limitativa, un tratamiento de datos personales se distingue por cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, disposición de datos personales, entre otras.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



V. Obligaciones de cumplimiento inmediato

A continuación se presentan aquellas obligaciones que son exigibles con la entrada en vigor de la Ley General:

Fundamento legal	Obligaciones
	1. Relacionadas antes, durante y después de utilizar datos personales
Artículo 17 (principio de licitud)	Identificar que cuente con facultades o atribuciones expresas en la normatividad que le resulte aplicable para utilizar datos personales. Por ejemplo, los artículos de los ordenamientos que habilitarían a la instancia pública a utilizar datos personales.
Artículo 18 (principio de finalidad)	- Determinar los usos concretos que se van a dar a los datos personales, los cuales deben ser acordes con las atribuciones que la normatividad aplicable le confiera a la instancia pública. A manera de ejemplo, en un programa social los datos personales de los beneficiarios podrían utilizarse para conocer su condición socioeconómica; brindar el apoyo económico en especie o de otra categoría; realizar estadísticas; desarrollar políticas públicas orientadas a ciertos objetivos, entre otros. - Contar con atribuciones conferidas en ley y solicitar el consentimiento del titular para utilizar los datos personales para finalidades diferentes a aquéllas que motivaron su obtención.
Artículo 19 (principio de lealtad)	No actuar de manera engañosa o fraudulenta, es decir, sin que medie dolo, error o mala fe por parte de la instancia pública respecto al tratamiento de datos personales que efectúe.
Artículos 20, 21 y 22 (principio del consentimiento)	- Recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, ya sea en su modalidad tácita o expresa según corresponda, salvo que se actualice alguna de las siguientes causales de excepción: - Cuando una ley así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla. - Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales. - Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente. - Para el reconocimiento o defensa de derechos del titular ante autoridad competente. - Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable. - Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes. - Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria. - Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público entendidas como las páginas de Internet o medios remotos o locales de comunicación electrónica, óptica y de otra tecnología, siempre que el sitio donde se encuentren los datos personales esté concebido para facilitar información al público y esté abierto a la consulta general; los directorios telefónicos en términos de la normativa específica; los diarios, gacetas o boletines oficiales, de acuerdo con su normativa; los medios de comunicación social y los registros públicos conforme a las disposiciones que les resulten aplicables. - Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o - Cuando el titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de la ley en la materia. - Por regla general, el consentimiento que resulta aplicable a todo tratamiento de datos personales es el tácito que se traduce en la simple puesta a disposición del aviso de privacidad al titular, salvo que una disposición exija que la voluntad del titular se manifieste de manera expresa, es decir, por escrito, verbal, medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017

Artículos 23 y 24 (principio de calidad)	• Adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales. El tiempo de actualización de los datos personales dependerá de las necesidades de cada instancia pública del orden federal. • Suprimir de los archivos, registros, sistemas de información o expedientes los datos personales una vez que dejen de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades que motivaron su utilización. • Establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales. En la definición de los plazos de conservación de los datos personales se deben considerar los valores administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos que pudieran llegar a tener éstos. • Cabe destacar, que esta última obligación está íntimamente vinculada con los instrumentos de consulta y control archivístico que cada instancia pública del orden federal está obligada a generar.
Artículo 25 (principio de proporcionalidad)	• Recabar y utilizar los datos personales que resulten estrictamente necesarios para las finalidades que justifican su tratamiento. Por ejemplo, sería desproporcional que en un proceso de reclutamiento y selección de personal de cierta instancia pública del orden federal se recabara la creencia religiosa de un candidato a obtener un puesto de asistente telefónico.
Artículos 26, 27 y 28 (principio de información)	• Dar a conocer al titular el aviso de privacidad en la modalidad simplificada y en un momento posterior en su modalidad integral. • El aviso de privacidad puede ser difundido en medios electrónicos o físicos con los que cuente la instancia pública. • El aviso de privacidad simplificado debe señalar la siguiente información: ▪ La denominación del responsable. ▪ Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular. ▪ Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar: a) las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales y b) las finalidades de estas transferencias. ▪ Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y ▪ El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral. • El aviso de privacidad integral, además de señalar la información prevista en el aviso de privacidad simplificado, debe informar lo siguiente: ▪ El domicilio del responsable. ▪ Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles. ▪ El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento. ▪ Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular. ▪ Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO. ▪ El domicilio de la Unidad de Transparencia, y ▪ Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad. • Es importante señalar, que lo que antes se denominaba leyenda de información ahora se transforma en aviso de privacidad, el cual contiene mayores elementos de información orientados a que el titular conozca las características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que tome decisiones informadas al respecto.
Artículos 29 y 30 (principio de responsabilidad)	• Implementar mecanismos para acreditar el cumplimiento de los principios, deberes y obligaciones establecidos en la Ley General como son, de manera enunciativa más no limitativa: ▪ Elaborar políticas y programas de protección de datos personales obligatorios y exigibles al interior de la organización del responsable.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



		▪ Establecer un sistema de supervisión y vigilancia interna y/o externa para comprobar el cumplimiento de las políticas de protección de datos personales. ▪ Diseñar, desarrollar e implementar políticas públicas, programas, servicios o sistemas de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General. ▪ Garantizar que las políticas públicas, programas, servicios o sistemas cumplan por defecto con las obligaciones previstas en la Ley General, entre otros.
2. Relacionadas con medidas de seguridad para la protección de los datos personales		
Artículos 31, 32, 33, 34, 35 y 36	• Establecer y mantener medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico que permitan garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales, tales como: ▪ Administrativas: políticas y procedimientos para la gestión, soporte y revisión de la seguridad de la información a nivel organizacional, la identificación, clasificación y borrado seguro de la información, así como la sensibilización y capacitación del personal en materia de protección de datos personales. ▪ Físicas: prevenir el acceso no autorizado al perímetro de la organización, sus instalaciones físicas, áreas críticas, recursos e información; prevenir el daño o interferencia a las instalaciones físicas, áreas críticas de la organización, recursos e información; proteger los recursos móviles, portátiles y cualquier soporte físico o electrónico que pueda salir de la organización y proveer a los equipos que contienen o almacenan datos personales de un mantenimiento eficaz, que asegure su disponibilidad e integridad. ▪ Técnicas: prevenir que el acceso a las bases de datos o a la información, así como a los recursos, sea por usuarios identificados y autorizados; generar un esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones; revisar la configuración de seguridad en la adquisición, operación, desarrollo y mantenimiento del software y hardware, y gestionar las comunicaciones, operaciones y medios de almacenamiento de los recursos informáticos en el tratamiento de datos personales. ▪ Determinar y establecer las medidas de seguridad que resulten aplicables a los datos personales en función de una serie de factores como son el riesgo inherente de los datos personales; la sensibilidad de éstos; el desarrollo tecnológico; las transferencias de datos personales que, en su caso, se efectúen; las vulneraciones de seguridad ocurridas, entre otros factores. • Diseñar e implementar un sistema de gestión de la seguridad de los datos personales, entendido como el conjunto de elementos y actividades interrelacionadas para establecer, implementar, operar, monitorear, revisar, mantener y mejorar el tratamiento y seguridad de los datos personales • Elaborar un documento de seguridad que contenga lo previsto en el artículo 35 de la Ley General y actualizarlo en los supuestos señalados en el artículo 36 del mismo ordenamiento, el cual desde la legislación pasada ya existía por lo que tendría que actualizarse conforme a los nuevos estándares que prevé la Ley General.	
3. Relacionadas con las vulneraciones de seguridad de datos personales		
Artículos 37, 38 39, 40 y 41	• Si ocurre una pérdida, destrucción no autorizada, robo, extravío o copia no autorizada uso, acceso o tratamiento no autorizado, o daño, la alteración o modificación no autorizada de datos personales que afecten de manera significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, la instancia pública deberá dar aviso a éstos y al Instituto, sin dilación alguna en cuanto confirme la existencia de la vulneración. • En este aviso se deberá informar: ▪ La naturaleza del incidente. ▪ Los datos personales comprometidos. ▪ Las recomendaciones al titular acerca de las medidas que éste pueda adoptar para proteger sus intereses. ▪ Las acciones correctivas realizadas de forma inmediata. ▪ Los medios donde puede obtener más información al respecto. • Asimismo, la instancia pública del orden federal deberá llevar una bitácora sobre las vulneraciones de seguridad ocurridas, registrando, al menos, la fecha en la que ocurrió, el motivo de ésta y las acciones correctivas implementadas de forma inmediata y definitiva.	



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017

Artículo 42	Establecer controles o mecanismos para asegurar que toda persona que intervenga en cualquier fase del tratamiento de los datos personales guarde confidencialidad respecto de éstos. Por ejemplo la suscripción de cláusulas de confidencialidad con los servidores públicos.
4. Relacionadas con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición	
Artículo 44 (derecho de acceso)	• Proporcionar al titular o, en su caso, su representante acceso a sus datos personales, así como a la información relacionada con los términos y características generales o particulares de su tratamiento.
Artículo 45 (derecho de rectificación)	• Llevar a cabo la rectificación o corrección de los datos personales del titular cuando resulten ser inexactos, incompletos o no se encuentren actualizados.
Artículo 46 (derecho de cancelación)	• Suprimir o eliminar los datos personales del titular a fin de que los mismos dejen de ser tratados.
Artículo 47 (derecho de oposición)	• Cesar en el tratamiento de los datos personales cuando el titular tenga una causa legítima y su situación específica así lo requiera para evitar que su persistencia le cause un daño o perjuicio; o bien, cuando los datos personales sean objeto de un tratamiento automatizado que produzca al titular efectos jurídicos no deseados o afecte de manera significativa sus intereses, derechos o libertades.
Artículo 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 86.	• Establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (en adelante, derechos ARCO), bajo las siguientes condiciones: ▪ Los derechos ARCO se pueden ejercer en cualquier momento, donde el ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro. ▪ Las únicas personas acreditadas para ejercer derechos ARCO son el titular o su representante, menores de edad o personas que se encuentren estado de interdicción o incapacidad declarada en ley con su debida representación conforme a las reglas civiles que resulten aplicables y personas vinculadas a fallecidos. ▪ La prohibición de imponer al titular mayores requisitos en las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO que las señaladas en el artículo 52 de la Ley General. ▪ La prohibición de aumentar los plazos previstos en el artículo 51 de la Ley General para la atención y respuesta de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, los cuales se traducen en 20 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud, para que el responsable determine la procedencia o improcedencia del derecho de que se trate, el cual podrá ampliarse por una sola vez hasta por 10 días hábiles. En caso de que proceda el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable debe hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular. ▪ La prohibición de cobrar costos al titular por el ejercicio de sus derechos ARCO, más allá de aquellos relacionados con la reproducción, certificación y envío de datos personales. ▪ Se podrá determinar la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO cuando se actualice alguna de las siguientes razones: - Cuando el titular o su representante no estén debidamente acreditados para ello. - Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable. - Cuando exista un impedimento legal. - Cuando se lesionen los derechos de un tercero; - Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas. - Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos. - Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada. - Cuando el responsable no sea competente.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



	- Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados del titular. - Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por el titular. - Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano. - Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades. • Procurar que las personas con alguna discapacidad o perteneciente a algún grupo vulnerable puedan ejercer en igualdad de circunstancias su derecho a la protección de datos personales.
5. Relacionadas con la contratación de prestadores de servicios que efectúen tratamientos de datos personales a nombre y por cuenta del responsable	
Artículos 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 64	• La Ley General denomina a este tipo de prestadores de servicios como "encargado", el cual puede ser una persona física o jurídica, pública o privada, ajena a la organización de la instancia pública del orden federal, que sola o conjuntamente con otras trate datos personales a nombre y por cuenta de ésta. • En este sentido, la instancia pública del orden federal deberá observar lo siguiente en la contratación de estos servicios, desde el punto de vista del derecho a la protección de datos personales: ▪ Formalizar toda prestación de servicios que involucre un tratamiento de datos personales, a través de la suscripción de un contrato o cualquier otro instrumento jurídico, considerando, al menos, las cláusulas que expresamente prevé el artículo 59 de la Ley General. ▪ Autorizar expresamente la subcontratación de servicios que involucren el tratamiento de datos personales, ya sea en el propio contrato o instrumento jurídico que suscribe con el prestador de servicios, o bien, previo a la contratación. ▪ Contratar o adherirse a servicios, aplicaciones e infraestructura en el cómputo en la nube que cumplan con los principios y deberes establecidos en la Ley General. • Cabe resaltar, que las comunicaciones de datos personales que se realicen entre la instancia pública del orden federal y el prestador de servicios no deben ser informadas al titular ni solicitar su consentimiento.
6. Relacionadas con transferencias de datos personales	
Artículos 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71	• La ley General señala que una transferencia es toda comunicación de datos personales dentro o fuera del territorio mexicano, realizada a persona distinta del titular, del responsable o del encargado. • En este sentido, cuando cualquier instancia pública del orden federal decida realizar una transferencia de datos personales, nacional o internacional, está obligada a cumplir con lo siguiente: ▪ Obtener el consentimiento del titular para la transferencia de datos personales, sea nacional o internacional, salvo las excepciones previstas en el artículo 70 de la Ley General. ▪ Comunicar al receptor o destinatario de los datos personales el aviso de privacidad del responsable transferente. ▪ Formalizar las transferencias de datos personales que se efectúen con el destinatario, mediante la suscripción de cláusulas contractuales, convenios o cualquier otro instrumento jurídico, salvo las excepciones previstas en el artículo 66 de la Ley General.
7. Relacionadas con el tratamiento de datos personales por instancias de seguridad, procuración y administración de justicia del orden federal	
Artículos 80, 81 y 82	• Utilizar los datos personales conforme a las disposiciones previstas en la Ley General. • Implementar medidas de seguridad de nivel alto.
8. Relacionadas con el Comité y Unidad de Transparencia	



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



Artículos 83 y 84	- Conocer que el Comité de Transparencia es la máxima autoridad en materia de protección de datos personales con las siguientes funciones: - Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley General. - Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO. - Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la Ley General, entre otras.
Artículo 85	- Instruir a la Unidad de Transparencia a llevar a cabo las siguientes funciones: - Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. - Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. - Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, entre otras.
Artículo 85	Designar a un oficial de protección de datos personales cuando el responsable, en el ejercicio de sus funciones, lleve a cabo tratamientos relevantes o intensivos de datos personales los cuales adquieren esta connotación a partir de los riesgos inherentes a los datos personales a tratar; los datos personales sensibles, y se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales (facultad potestativa).
9. Relacionadas con la capacitación de los servidores públicos	
Artículo 92	Colaborar con el INAI para capacitar y actualizar de forma permanente a sus servidores públicos.
10. Relacionadas con la sustanciación del recurso de revisión	
Artículos 100, 102, 107, 108 y 144	- Atender los requerimientos de información del Instituto en la sustanciación del recurso de revisión. - Presentar cualquier tipo de pruebas a que se refiere el artículo 102 de la Ley General. - Manifiestar su voluntad para conciliar dentro del procedimiento. - Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en los tiempos y formas previstas en éstas. - Conocer que el plazo que tiene el Instituto para emitir la resolución correspondiente es de 40 días hábiles, el cual podrá ampliarse por 20 días más.
11. Relacionadas con el procedimiento de verificación	
Artículos 146, 147, 149 y 151	- Proporcionar al INAI la documentación que solicite con motivo de un procedimiento de verificación. - Verificar que todo procedimiento de verificación inicie con una orden que funde y motive la actuación del Instituto. - Atender las medidas cautelares impuestas por el Instituto, durante la sustanciación del procedimiento de verificación, así como llevar a cabo las gestiones que determine el INAI para que las mismas puedan quedar sin efecto. - Conocer que el procedimiento de verificación tiene una duración máxima de 50 días hábiles, los cuales no podrán ampliarse. - Solicitar al INAI la realización de auditorías voluntarias que tengan por objeto verificar la adaptación, adecuación y eficacia de los controles, medidas y mecanismos implementados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley General respecto de determinado tratamiento de datos personales.

III. Obligaciones sujetas a la emisión de normatividad

En seguida se muestran aquellas obligaciones que serán exigibles al responsable, una vez que entre en vigor el marco normativo correspondiente.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Fundamento legal	Obligaciones
12. Relacionadas con la implementación de medidas compensatorias	
Artículo 26	• Cuando se considere conveniente, implementar medidas compensatorias cuando resulte imposible dar a conocer el aviso de privacidad de manera directa al titular o le exija esfuerzos desproporcionados, una vez que entre en vigor la normatividad que deberá emitir el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante, Sistema Nacional de Transparencia) en la materia. • Las medidas compensatorias se traducen en mecanismos alternos para dar a conocer a los titulares el aviso de privacidad, a través de su difusión por medios masivos de comunicación u otros de amplio alcance.
13. Relacionadas con el derecho a la portabilidad de los datos personales	
Artículo 57	• Atender las solicitudes para ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales, una vez que entre en vigor los lineamientos que deberá emitir el Sistema Nacional de Transparencia. • El derecho a la portabilidad permite al titular solicitar sus datos personales en un formato electrónico estructurado y comúnmente utilizado con la finalidad de seguirlos utilizándolos.
14. Relacionadas con las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales	
Artículos 74, 77 y 78	• Realizar una evaluación de impacto a la protección de datos personales previa a la puesta en operación o modificación de políticas públicas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, salvo que dicha evaluación pueda comprometer los efectos que se pretenden con la puesta en operación o modificación del tratamiento de datos personales, o bien, se trate de situaciones de emergencia o urgencia. • Una evaluación de impacto a la protección de datos personales es un documento mediante el cual los sujetos obligados que pretendan poner en operación o modificar políticas públicas, programas, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que implique el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios, deberes y derechos de los titulares, así como los deberes de los responsables y encargados, previstos en la normativa aplicable. • Presentar al INAI dicha evaluación 30 días hábiles antes de la fecha en que se pretenda poner en marcha la operación o modificación. • Conocer que el Instituto tiene 30 días hábiles para emitir recomendaciones no vinculantes por cada evaluación de impacto a la protección de datos que le sea presentada. Lo anterior, una vez que entre en vigor las disposiciones que regularán el contenido de las evaluaciones de impacto a la protección de datos personales y la valoración de las mismas a que se refieren los artículos 14, fracciones XIX y XX y 74 de la Ley General.
15. Relacionadas con esquemas de mejores prácticas	
Artículos 72 y 73	• Cuando lo considere conveniente el responsable, adoptar esquema de mejores prácticas, los cuales tengan por objeto elevar el nivel de protección de los datos personales previstos en la Ley General (facultad potestativa), una vez que entren en vigor los parámetros y reglas de operación que deberá emitir el Instituto. • Los esquemas de mejores prácticas tienen por objeto: ▪ Elevar el nivel de protección de los datos personales. ▪ Armonizar el tratamiento de datos personales en un sector específico. ▪ Facilitar el ejercicio de los derechos ARCO por parte de los titulares. ▪ Facilitar las transferencias de datos personales. ▪ Complementar las disposiciones previstas en la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales. ▪ Demostrar ante el Instituto el cumplimiento de la normatividad que resulte aplicable en materia de protección de datos personales.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



- Los esquemas de mejores prácticas podrán ser reconocidos o validados por el Instituto, conforme a la normativa que se emita el respecto.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafos segundo y quinto de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es sujeto obligado a su aplicación y cumplimiento, por consiguiente, resulta pertinente hacer del conocimiento del personal adscrito a este Tribunal, el contenido del comunicado emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a las obligaciones que se generan a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84, fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, es necesario instruir a la Unidad de Transparencia para que remita de manera electrónica el documento que contiene las "*Principales obligaciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*", a los servidores públicos habilitados, en las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como a las Delegaciones Administrativas de este Tribunal a través de la Coordinación General de Delegaciones Administrativas, con la finalidad de que éstos tengan conocimiento de su contenido y procedan a su aplicación.

ACUERDO CT/03/ORD/17/0.6

Punto 1.- Se toma nota de las comunicaciones realizadas con la Unidad de Transparencia.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, a fin de que notifique a los servidores públicos habilitados de las áreas jurisdiccionales y administrativas, así como a las Delegaciones Administrativas de este Tribunal a través de la Coordinación General de Delegaciones Administrativas, el documento que contiene las "*Principales obligaciones previstas en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*", para los efectos que correspondan.

SÉPTIMO.- Aprobación del Manual de Usuario para la Plataforma de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

ANTECEDENTES

1.- Durante los meses de febrero y marzo, se han realizado diversas reuniones entre la Unidad de Transparencia y la Dirección de Procesos Administrativos de la Dirección General de Infraestructura de



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



Cómputo y Comunicaciones, a fin de implementar la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual tiene como propósito resguardar aquella información relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.- El 24 de febrero de 2017, el Comité de Transparencia de este Tribunal emitió el Acuerdo CT/02/ORD/17/0.3, en su Segunda Sesión Ordinaria, mediante el cual instruyó a la Unidad Transparencia, hiciera del conocimiento de los titulares de las Unidades Administrativas, Delegaciones Administrativas y servidores públicos habilitados de las áreas administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal, el Manual elaborado por la Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones, con la finalidad de que cuenten con los conocimientos básicos para el aprovechamiento adecuado de la infraestructura tecnológica de este Tribunal, en la digitalización de documentos y, así facilitar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y la atención de las solicitudes de acceso a la información.

3.- El 16 de marzo de 2017, la Dirección de Procesos Administrativos de la Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones informó que se encontraba lista la infraestructura tecnológica para la operación de la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y realizó una demostración sobre el uso de la misma, ante la Unidad de Transparencia, también expuso las medidas de seguridad implementadas para salvaguardar la información correspondiente y refirió la necesidad de expedir unos lineamientos para regular su uso y las responsabilidades correspondientes, asimismo la creación de un calendario para la carga progresiva de la información por parte de las áreas responsables.

4.- El 23 de marzo de 2017, el Comité de Transparencia de este Tribunal emitió el Acuerdo CT/05/EXT/17/0.7, en su Quinta Sesión Extraordinaria, mediante el cual se instruyó a la Unidad de Transparencia para que entregara de las cartas responsivas a los servidores públicos habilitados en las unidades administrativas, así como a las Delegaciones administrativas, estos últimos a través de la Coordinación General de Delegaciones Administrativas de la Secretaría Operativa de Administración.

A partir del día 24 de marzo de 2017, se comenzó con la entrega de las cartas responsivas a los servidores públicos habilitados en las diversas unidades administrativas y, a las delegaciones administrativas a través de la Coordinación General de Delegaciones Administrativas. Cabe precisar que a la fecha de la presente sesión, los habilitados ya cuentan con dichas cartas.

En la misma reunión, se les informó que la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa es diferente e independiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que la primera sólo es para la carga de los archivos que contienen la información de las obligaciones de transparencia



conforme al artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y para la generación de los hipervínculos “url” que son requeridos en los formatos de la Plataforma Nacional.

5.- El 28 de marzo de 2017, la Directora General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones informó que dicha Dirección se encuentra en posibilidad de comenzar con la instalación de los accesos a la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los equipos de cómputo del personal habilitado.

6.- El 30 de marzo de 2017, el Director de Procesos Administrativos de la Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones de este órgano jurisdiccional, remitió a la Unidad de Transparencia el Manual de Usuario para la Plataforma del Tribunal de Justicia Administrativa.

7.- A la presente fecha la Unidad de Transparencia y la Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones continúan trabajando, en conjunto con la Dirección General de Asuntos Jurídicos en la conformación del proyecto final de los lineamientos para el uso de dicha plataforma.

CONSIDERACIONES

Visto el avance en la conformación e implementación de la Plataforma de Transparencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y considerando que ya se encuentra consolidada, este Comité considera pertinente que los servidores públicos habilitados cuenten con el Manual de usuario para dicha plataforma y con la configuración necesaria para el acceso y operación de la misma, a fin de que cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo la carga de los documentos digitalizados, requeridos en las obligaciones de transparencia de este Tribunal.

ACUERDO CT/03/ORD/17/0.7

Punto 1. Este Comité de Transparencia aprueba el Manual de Usuario para la Plataforma del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitidos la Dirección de Procesos Administrativos de la Dirección General de Infraestructura de Cómputo y Comunicaciones de este Órgano jurisdiccional.

Punto 2.- Se instruye a la Unidad de Transparencia, para que haga del conocimiento de los Servidores Públicos Habilitados de las áreas administrativas y de las Delegaciones Administrativas de este Tribunal, éstos últimos a través de su Coordinación, el Manual elaborado por la Dirección General en comento, para su debida aplicación.



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa



OCTAVO.- Relativo al seguimiento de los Acuerdos, dictados por este Comité de Transparencia, a los cuales se les ha dado total cumplimiento.

Cuarta Sesión Extraordinaria 2017

- CT/04/EXT/17/0.1
- CT/04/EXT/17/0.2
- CT/04/EXT/17/0.3
- CT/04/EXT/17/0.4

Quinta Sesión Extraordinaria

- CT/02/ORD/17/0.7
- CT/02/ORD/17/0.8
- CT/02/ORD/17/0.9

ACUERDO CT/03/ORD/17/0.9

Punto Único.- Se toma nota del cumplimiento de los Acuerdos.

NOVENO.- Listado de las solicitudes de información, en las cuales las áreas jurisdiccionales y administrativas han solicitado ampliación de plazo para dar respuesta a las mismas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el periodo comprendido del 23 al 30 de marzo de 2017.

Folio	Número de oficio	Área
3210000022617	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000022717	17-1-1-20557/17	Primera Sala Regional Metropolitana
3210000022817	17-1-1-20560/17	Primera Sala Regional Metropolitana
3210000022917	Sin oficio	Tercera Sala Regional Metropolitana
3210000023017	Sin oficio	Tercera Sala Regional Metropolitana
3210000024017	Sin oficio	Unidad de Transparencia
3210000024517	17-10-2-21880/17	Décima Sala Regional Metropolitana



Tribunal Federal de
Justicia Administrativa

Tercera Sesión Ordinaria
Secretaría Técnica
CT/SO/31/03/2017



3210000024617	17-10-2-21881/17	Décima Sala Regional Metropolitana
3210000024717	17-10-2-21884/17	Décima Sala Regional Metropolitana
3210000027517	DGRMSG-DAI-0069/2017	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales
3210000028817	CCST-TRANSPARENCIA-046/2017	Secretaría General de Acuerdos

ACUERDO CT/03/ORD/17/0.9

Punto Único.- Se confirma la ampliación del plazo para responder las solicitudes de acceso a la información, enlistadas con antelación; ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, y 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la Sesión.

